Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/00014/19/0014

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00014-19
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2020 (dos mil veinte).- - - -

- - - **CUARTO.-** Con motivo de lo anterior el día 05 (cinco) de diciembre del año inmediato anterior, se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0347/2019 (Comparecencia y Alegatos), por medio del cual se tuvo al **C.** [redacted] no compareciendo a procedimiento administrativo, ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección **No. 016/2019**, haciéndole efectivo el apercibimiento realizado en el párrafo segundo del acuerdo **TERCERO** de su emplazamiento, es decir, de conformidad con en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, **se le tuvo por perdido ese derecho.** Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos,** notificándolo por comparecencia el día 17 (diecisiete) de diciembre del año en curso, derecho que no hizo valer. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, fracciones III y IX, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° fracciones III y XXXVI, 9°, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX, XII y XVII, 72, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1°, 2°, 3° fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 5°, 24, 27, 37 y 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

de la fachada de la finca, mismas que levantaron y perforaron el muro de piedra, por lo que, a decir del inspeccionado, motivó la remoción de las raíces. Cabe señalar que las parotas se ubican en las coordenadas geográficas 19°19'20.9" Latitud Norte y 103°37'01.4" Longitud Oeste, las que al momento se observaron vivas, en aparentemente buenas condiciones fitosanitarias, con follaje, sin embargo dado el corte de las raíces corren el riesgo de secarse. De acuerdo a la información proporcionada por el visitado los trabajos se realizaron en el mes de febrero del año en curso. Cabe señalar que debido al aprovechamiento forestal de las raíces de los cuatro ejemplares de parota, se determina que existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de condiciones físicas de los árboles que crecían de forma natural en el sitio inspeccionado, ello con motivo de los indicios de corta en su base, así como sus condiciones biológicas ya que con el tiempo se puede provocar la cesación de las funciones de fotosíntesis, metabólicas de nutrición y crecimiento natural.- - - -

señalar que las parotas se ubican en las coordenadas geográficas 19°19'20.9" Latitud Norte y 103°37'01.4" Longitud Oeste, las que al momento se observaron vivas, en aparentemente buenas condiciones fitosanitarias, con follaje, sin embargo dado el corte de las raíces corren el riesgo de secarse." Trabajos que de acuerdo con la información proporcionada por el visitado se realizaron en el mes de febrero del año dos mil diecinueve, sin contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto, por lo que con motivo del aprovechamiento forestal de las raíces de los cuatro ejemplares de parota, se determinó la existencia de cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de condiciones físicas de los árboles que crecían de forma natural en el sitio inspeccionado, ello con motivo de los indicios de corta en su base, así como sus condiciones biológicas ya que con el tiempo se puede provocar la cesación de las funciones de fotosíntesis, metabólicas de nutrición y crecimiento natural.- - - -

tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Articulo 4.- (. . .) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por el **C.** [redacted] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, ya que el aprovechamiento forestal es la actividad que más repercute en la disminución en gran medida la capacidad de la superficie terrestre para controlar su propio clima y composición química para mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad. Así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. *[Lo resaltado es propio]*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Cabe señalar que debido al aprovechamiento forestal de las raíces de los cuatro ejemplares de parota, se determina que existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de condiciones físicas de los árboles que crecían de forma natural en el sitio inspeccionado, ello con motivo de los indicios de corta en su base, así como sus condiciones biológicas ya que con el tiempo se puede provocar la cesación de las funciones de fotosíntesis, metabólicas de nutrición y crecimiento natural. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 384 m2 en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, [redacted] Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, se aprovecharon las raíces de cuatro parotas, ya que se les observaron hoyos de 01 (un) metro de diámetro por una profundidad de 50 cm (cincuenta centímetros) en la parte donde se encontraban las raíces bien desarrolladas, no obstante las parotas se observaron vivas, en aparentemente buenas condiciones fitosanitarias, con follaje, trabajos que a decir del inspeccionado se realizaron en el mes de febrero de dos mil diecieve, debido a que levantaron y perforaron el muro de piedra de la propiedad.- - - -

- - - f) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: En virtud de que el **C.** [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de acreditar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le realizó en el acuerdo QUINTO de su emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0306/2019, es por lo que se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección **No. 016/2019**, de la que se desprende que el antes citado, es originario de [redacted] Colima, que su fecha de nacimiento es del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, con la Clave Única de Registro de Población [redacted] que el predio donde se ubican las especies forestales afectadas cuenta con una superficie total de 6666 m2, sin acreditar la propiedad, que la actividad que realiza consiste en que es jubilado de la Universidad de Colima y granjero, que cuenta con un empleado, que sus ingresos mensuales son de [redacted] que su vivienda es propia construida de material, con tres habitaciones, además de que cuenta con tres dependientes económicos y sus servicios de salud dependen del Seguro Social, así como que su medio de transporte lo realiza en camioneta, desconociéndose mayores datos respecto a su condición económica, social y cultural.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - g) La reincidencia: Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del **C.** [redacted] por lo que es considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.- - - - - - - - - - - - - - -

primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que toda persona física o moral que con su acción u omisión haya causado directa o indirectamente un daño al ambiente, tiene la obligación de reparar total o parcialmente los daños, o bien, de compensar el daño como en el caso que nos ocupa; en tanto, atendiendo lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y tomando en consideración la opinión del área técnica que fue rendida mediante su reporte de inspección, a través de la que se estableció que no es posible reparar el daño debido a que no procede la restauración como tal, en virtud de que los árboles no fueron afectados en su totalidad sino únicamente en parte de sus raíces, habiéndose observado vivas y en aparentemente buenas condiciones fitosanitarias, actualizándose el supuesto previsto por la fracción I del citado artículo, por lo que de conformidad con el artículo 17 del ordenamiento citado, que a la letra indica: *"Artículo 17.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros"*, de conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al **C.** [redacted] la adopción de la siguiente medida de compensación: - - -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al **C.** [redacted] con **AMONESTACIÓN**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de lo dispuesto en el considerando **VIII** de la presente.- - - -

que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, así como el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día 26 (veintiséis) de noviembre del año 2012; artículo primero, párrafo primero, incisos b y d, párrafo segundo, punto 6 (Colima) y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.- - - -